

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDE

018

Piura,

13 MAY 2010

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 12295 de fecha 14 de Abril del 2010; el Oficio N° 741-2010-GRP-420010.DRA.P de fecha 13 de Abril del 2010 con el que se eleva el Recurso de Apelación interpuesto por don **HUBERT SAAVEDRA PINTADO** y el Informe N° 851-2010/460000 de fecha 27 de Abril del 2010;

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurrente don **HUBERT SAAVEDRA PINTADO**, mediante el escrito s/n de fecha 29 de Marzo del 2010 obrante a folios 33 a 35, interpone formal Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 096-2010-GOB.REG.PIURA.DRAP.P de fecha 09 de Marzo del 2010 emitido por la Dirección Regional de Agricultura, acto administrativo mediante el cual se le declara Improcedente su solicitud en lo concerniente a ser incluido en planillas, por no ser un trabajador nombrado y por estar impedidos de efectuar su nombramiento por no existir plaza vacante presupuestada;

Que, haciendo uso de la facultad de contradicción otorgada en virtud a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Administrado sustenta el Recurso incoado solicitando la revocatoria del mismo, pues según refiere desempeña funciones de carácter permanente y vinculantes a un contrato de trabajo desde el 01 de Abril del 2002 hasta la fecha en su condición de Guardián de maquinaria agrícola de San Lorenzo, por tanto señala se le reconozca como tal, esto es bajo la modalidad contractual de Servicios Personales a plazo fijo renovable que legalmente le corresponde de acuerdo al Art. 3° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; precepto legal según el cual se entiende por servidor público a quien presta servicios en Entidades de la Administración Pública, tanto en la condición de nombrados y como contratados;

Que, el promovido Recurso reviste las formalidades previstas en el Artículo 207.2, 209 y 211 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, como lo es esta Instancia Regional respecto de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, en su calidad de emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho; en ese sentido se procede a efectuar un análisis prolijo y exhaustivo de las normas y pruebas actuadas en el presente Proceso Administrativo;

Que, en principio es de definir que el Artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, preceptúa que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de **SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE** se efectúa obligatoriamente mediante concurso, la incorporación a la carrera administrativa será por el nivel nicial del grupo ocupacional al cual postuló ( Art. 2 de la precitada norma); esto





RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 018-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDE

Pág.-02-,

13 MAY 2010

es que dicho ingreso a la administración pública, comprende la fase de convocatoria, la cual comprende el requerimiento de personal, formulado por los órganos correspondientes, con la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria y la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante, y la fase de selección de personal, que comprende la calificación curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación del personal correspondiente; condiciones en las que no se encuentra inmersas el Apelante;

Que, en ese sentido, es de precisar que cabe la posibilidad dentro de la Administración Pública, de contratar a un servidor para labores de naturaleza permanente, la cual es de naturaleza **excepcional**, y procede sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente, facultad que se encuentra contemplada en el Artículo 38° del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, según el cual "Las Entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: **a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o; c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada no, pudiendo exceder dicho contrato o sus posteriores renovaciones de tres (3) años consecutivos, pues vencido este plazo máximo de contratación, queda la posibilidad de la incorporación del servidor contratado a la carrera administrativa, previa evaluación favorable siempre que exista la vacante de conformidad con el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de La Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, no siendo para la Entidad Pública, una vez vencido el plazo citado, obligatorio de pleno derecho la incorporación directa del servidor, puesto que como ya se ha precisado en el considerando precedente, es requisito sine qua non el haber aprobado un concurso, ganando por ello el servidor, transcurrida la contratación por más de tres años, solamente el derecho de poder ingresar a la carrera administrativa, más no su incorporación inmediata;**

Que, en relación al caso materia de análisis; se aprecia en autos que el Recurrente ha prestado servicios No Personales desde el año 2002, al respecto de la evaluación de autos es preciso analizar la tipicidad de la relación que se suscito entre la Administrado y la Entidad durante el periodo en que fue contratada bajo la modalidad de Servicios No Personales hasta el 29 de Junio del 2008, fecha en que se expidió el Decreto Legislativo N° 1057); esto es, si fue una relación laboral de "trabajador subordinado" o una relación civil de "locador independiente y no subordinado, para tal fin es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un **contrato de trabajo** y lo que es un **contrato de locación de servicios**, y cuáles son los elementos que le son





## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDE

00 018  
Pág.-03-

13 MAY 2010

propios y disímiles. Con relación al contrato de trabajo, hay que precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: **la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración** (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el Artículo 1764° del Código Civil como **"aquél acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**; es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, de lo expuesto, se aprecia que no se ha acreditado fehacientemente pruebas documentales que corroboren el vínculo de Subordinación del Peticionario con respecto al Empleador, esto es un conjunto de directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección); así como la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, puesto que, indudablemente para el presente caso estamos ante un contrato de locación de servicios, es decir, un contrato de naturaleza civil, que no genera derechos ni obligaciones para las partes, mas allá de la ejecución del servicio por parte del locador y la obligación del pago de la retribución por parte del comitente;

Que, no obstante a lo señalado; es de mencionar que con fecha 29 de Junio del 2008, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1057; que regula una nueva modalidad de contratación laboral en la Administración Pública, la Contratación Administrativa de Servicios; dispositivo legal que dispone expresamente en su Primera Disposición Complementaria y Final que **"Las referencias normativas a la contratación de Servicios No Personales se entienden realizadas a la Contratación administrativa de servicios"**; mientras que en su Cuarta Disposición complementaria y Final señala que **"Las Entidades Públicas QUEDAN PROHIBIDAS DE SEGUIR CONTRATANDO POR LA MODALIDAD DE SERVICIOS NO PERSONALES O DE CUALQUIER MODALIDAD CONTRACTUAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTOMOS"**; y cuyo incumplimiento alcanza responsabilidad administrativa y civil por los daños y perjuicios que originen al Estado; de los Funcionarios o Servidores Públicos que efectúen contratación de personas que presten servicios no autónomos fuera de las reglas establecidas (Art. 7 del Decreto Legislativo); de lo señalado se puede colegir; que ninguna autoridad dentro de la Administración Pública está facultada para desconocer su validez; máxima aún si se tiene en cuenta que uno de los Principios que inspiran a la función administrativa en su conjunto es el de **LEGALIDAD**; en virtud del cual actuará siempre ciñéndose



REPUBLICA DEL PERU



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDE**

018

Pág.-04-,

**13 MAY 2010**

estrictamente a la norma legal, esto es al ordenamiento jurídico (Leyes, Reglamentos, Principios Generales); pues la Ley es el fundamento de la potestad de obra de todo ente estatal; y a la que esta Instancia Regional está sujeta por ser parte de ella;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **HUBERT SAAVEDRA PINTADO**, contra la Resolución Directoral N° 096-2010-GOB.REG.PIURA.DRAP.P de fecha 09 de Marzo del 2010 emitido por la Dirección Regional de Agricultura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar al interesado en Mzna. "E" Lote 19 A.H. Andrés Avelino Cáceres – Piura, a la Dirección de Agricultura conjuntamente con sus antecedentes y a los demás estamentos administrativos correspondientes.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

**JIMMY A. TORRES SIAS**  
GERENTE REGIONAL

